



San Martín, Cesar, Once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-000248-00

ACCIONANTE: PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, EN DIRECTA CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, SERVICIO DE SALUD

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO, identificado, con la cédula de ciudadanía N°5.422.876 de cachira-N/S.-

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de:

NUEVA EPS

El despacho mediante auto admisorio de fecha 29 de octubre de 2021, decidió vincular como accionados a las siguientes entidades:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ADRES.
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el Despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada NUEVA EPS, Régimen Subsidiado estado ACTIVO.

Que su domicilio es el corregimiento de minas del Municipio de San Martín-Cesar y que esta diagnosticado con afección cardiaca, razón por la cual cada quince días, debe desplazarse a realizarse un examen denominado PT 1, este examen que fue autorizado por medicina interna se lo están realizando en el Hospital Local Álvaro Ramírez González, en donde le fue ordenado el medicamento RIVAROXOBAN.

Indica que el medicamento solicitado es negado por LA NUEVA EPS, además que debe ser reclamado en la ciudad de Bucaramanga, manifiesta que no tiene los recursos para realizar ese desplazamiento y que al ser una persona de la tercera edad y por sus patologías no puede trabajar, impidiéndole poder ir a reclamar el medicamento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este Despacho Judicial en fecha 29 de octubre de 2021 y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita le sea entregado en medicamento RIVAROXOBAN, sin ninguna clase de trabas administrativas y que le sea ordenado tratamiento integral a sus patologías.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia cedula de ciudadanía.
Copia orden medica



CONTESTACIÓN:

LA PARTE ACCIONADA NUEVA EPS, responden que el medicamento RIVAROXOBAN, es no POS y revisado el caso es un servicio no pago por la UPC, que no se encuentra dentro de la cobertura del PBS, que estas exclusiones permiten que el sistema de salud sea sostenible.

Además de lo anterior que la NUEVA EPS, tiene unas políticas para la entrega de los medicamentos en los domicilios y entre estas esta que el paciente sea mayo de 70 años entre otras y que puede autorizar a un tercero.

Con respecto a la solicitud de tratamiento integral responden que esta no es procedente toda vez que, se denotaría un hecho a futuro de un incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, que no se puede determinar qué ocurrirá.

Solicitan que la presente acción sea declarada improcedente, además se niegue lo pretendido por el accionante.

LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicita desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que con ocasión a la patología del accionante FIBRILACION ALETEO AURICULAR, le fue ordenado por sus médicos tratante MEDICAMENTOS RIVAROXOVAN 20mg, y requiere EXAMENES MEDICOS Y DE LABORATORIO, TRANSPORTE, ENTREGA DE MEDICAMENTOS CONTINUA E INITERRUMPIDA, CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO INTEGRAL, que a la fecha no ha sido garantizado por parte de la EPS, es esta la responsable de los tratamientos requeridos.

LA PARTE VINCULADA ADRES, responden que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, manifiestan que en relación con los hechos descritos en la tutela, al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Informan que el Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud, solicita que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se desconocen los derechos a la salud y a la vida digna del señor PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO, como consecuencia de la falta de entrega del medicamento RIVAROXOBAN ordenado por el médico tratante.

JURISPRUDENCIA:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-092-2018)

“4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios*

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria², el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*³

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad⁴, (ii) aceptabilidad⁵, (iii)

¹ Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: *“El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”*

² Ley 1751 de 2015, *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

³ Ley 1751 de 2015, art. 4.

⁴ *“a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)*”.

⁵ *“Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)*”.



accesibilidad⁶ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁷.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información⁸.

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad⁹.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia

⁶ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁷ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁸ Sobre la accesibilidad en materia de salud, entre otras, la Corte se ha pronunciado en las siguientes sentencias: T-812 de 1999, T-285 de 2000, T-635 de 2001, T-027 de 1999 y T-234 de 2013.

⁹ Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico. (Sentencia T-092-2018)”

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el accionante PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO, identificado, con la cédula de ciudadanía N°5.422.876 de cachira-N/S, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, EN DIRECTA CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, SERVICIO DE SALUD, por parte de NUEVA EPS al no la entrega el medicamento RIVAROXOBAN. ordenado por su médico tratante peticionados por el accionante.

Está acreditado que el accionante presenta un diagnostico FIBRILACION ALETEO AURICULAR que se traduce en una afección cardiaca. Y que el medicamento que requiere fue recetado por su médico tratante, con el fin de mejorar su salud y su inconformidad radica en que la NUEVA EPS, le ha dilatado la entrega del medicamento RIVAROXOVAN 20mg, aduciendo que este es un medicamento no POS, que no se encuentra financiado por el Plan Básico de Salud.

Por otra parte la accionada NUEVA EPS, al presentar su informe señala que no se le entrega el medicamento al domicilio por unas políticas de la empresa que indican unos requisitos necesarios para poder realizar esta gestión entre los cuales se encuentra que el usuario sea mayor de 70 años, pero revisado el escrito tutelar da cuenta este despacho que el accionante y según su cedula de ciudadanía agota este requisito siendo su fecha de nacimiento 31 de mayo de 1949, además de cómo lo manifiesta de su precaria situación económica, que le impide desplazarse hasta una ciudad distinta de su Municipio de Residencia, siendo este corregimiento de Minas de San Martín-Cesar.

Es evidente por lo revisado en la historia clínica que el accionante tiene una afección cardiaca y no está recibiendo su medicamento ordenado, por el médico tratante en los tiempos dispuestos y se debe tener en cuenta que el tratamiento que permita su mejoría se encuentra interrumpido con la no entrega del medicamento RIVAROXOVAN 20mg, mismo según las reglas de continuidad y oportunidad debe ser suministrado al accionante para permitirte su recuperación, lo anterior derivo en la imposición de una barrera de acceso para su caso por la sola justificación de NUEVA EPS, de que el medicamento, está excluido del POS y que dado el caso habría que recibirlo en la ciudad de Bucaramanga, dejando de lado la prescripción del médico tratante, , lo que a PRIMA FACIE denota en una clara vulneración de manera flagrante a los derechos fundamentales a la salud y vida digna del actor, es sabido que dejar de tomarse un

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



medicamento para esa patología es perjudicial para su salud, más que todo en la pandemia que se está viviendo a nivel mundial. Además, no hay constancia de la parte accionada NUEVA E.P.S de haber realizado la entrega del medicamento ordenado y requerido por el señor ROJAS ACEVEDO, ni de buscar una solución que no pudiera poner en peligro la salud su vida.

Es importante traer a colación el principio de continuidad que expresa que las **personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;**

Es un hecho cierto que el señor PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO, presenta problemas de salud, y si bien a través de la Entidad Promotora de Salud ha sido valorado, no aparece que reciba el procedimiento adecuado para la patología que lo aqueja.

Asimismo, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada NUEVA EPS, que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado del paciente y de la imperativa necesidad de la ENTREGA DEL MEDICAMENTO

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es **INMEDIATA**, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Como conclusión a juicio de esta agencia judicial, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Por lo que se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para garantizarla la **Continuidad y Oportunidad** del tratamiento que requiere el señor PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO, dentro de su patología FIBRILACION ALETEO AURICULAR, materializando la ENTREGA de los medicamentos RIVAROXOVAN 20mg, ordenados por su médico tratante, sin más dilaciones, debido a su estado de salud, para esto debe adoptar medidas para la entrega oportuna, en el punto de atención de la EPS en el Municipio de San Martín-Cesar.



Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR- al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida del señor PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para garantizar la Continuidad y Oportunidad del tratamiento que requiere el señor PEDRO JESUS ROJAS ACEVEDO, dentro de su patología FIBRILACION ALETEO AURICULAR, materializando la ENTREGA de los medicamentos RIVAROXOVAN 20mg, ordenados por su médico tratante, sin más dilaciones, debido a su estado de salud, para esto debe adoptar medidas para la entrega oportuna, en el punto de atención de la EPS en el Municipio de San Martin-Cesar.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutelas a las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f86d6fbc81f9e80c1847e283b2b5e0d1061b82c66e538d380219f99b2c1341

Documento generado en 11/11/2021 06:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>